

NOTAS A LA LEY DE REFORMA DE LA JURISDICCION LABORAL

LA Ley de 22 de diciembre de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 24 del mismo mes), sobre reforma de la Legislación laboral, regula los recursos de aplicación, casación y el llamado recurso en interés de la Ley.

Desde el punto de vista procesal, esta Ley plantea una serie de problemas que pueden concretarse dentro de las cuestiones siguientes:

Primero. Si el proceso laboral mantiene el criterio de la instancia única o, por el contrario, el de la doble instancia.

Segundo. Si realmente puede hablarse de una gratuidad en el procedimiento.

Tercero. Si el llamado recurso en interés de la Ley tiene esta exclusiva finalidad.

Cuarto. Si el recurso de casación en materia laboral se mantiene estrictamente dentro de las líneas generales del proceso civil.

Quinto. Si el secretario del Tribunal Central tiene una misión distinta de la que presenta en el proceso ordinario.

Evidentemente, estos cinco problemas no son todos los que sugiere la Ley a que nos venimos refiriendo, pero sí consideramos que son, sin duda, las cuestiones más destacadas que la referida disposición plantea.

Desde luego, se trata de una Ley que regula la impugnación procesal en materia laboral, que hay que reconducir, conforme a la teoría general del proceso, a la distinción fundamental de la nulidad y anulabilidad de los actos jurídicos. La nulidad supone, como es sabido, la inidoneidad del acto para su fin específico, y la anulabilidad en que la idoneidad es indiscutible, lo que pudiera llamarse estabilidad del acto mismo, aparece condicionada a determinadas circunstancias susceptibles de provocar su revocación.

Los sistemas jurídicos prevén, naturalmente, diferentes remedios para actuar contra esta situación patológica de los actos jurídicos, y, desde el plano procesal y con referencia a los recursos, el problema se polariza exclusivamente dentro del acto anulable o, lo que es lo mismo, con referencia a los medios de corrección que la ordenación procesal establece, para reaccionar contra los vicios que afectan un acto jurídico determinado. Por otra parte, los medios de impugnación son de la índole más variada; difieren desde el plano de su naturaleza y eficacia, y existe como una gradación en la invalidez del acto a la que suele corresponder una análoga y correlativa serie de remedios. Así, por ejemplo, se habla de inexistencia, de nulidad absoluta y relativa, de revocación, de revisión, de irregularidad y de impugnabilidad del acto, figuras todas cuyo criterio diferencial se funda o se refiere al carácter del vicio, considerándolo como esencial o no esencial, absoluto o relativo, convalidable o no, interno o externo, etc.

Contra la inexistencia de un acto, es decir en relación a la valoración de una situación negativa, el remedio es la declaración o constatación de aquella cualidad. Contra la nulidad, es decir, en relación a un acto ineficaz, el remedio es relevar específicamente esta causa con la petición de revocación. Y, por último, a cualquier irregularidad corresponde el remedio de la corrección.

Con carácter general, la impugnación se refiere a un control sobre el contenido del acto en orden a su conformidad con el derecho, y el instrumento por el que se realiza este control es el recurso que se mueve en distintas direcciones, que se califican de remoción, modificación, reforma o sustitución, matices todos que representan otras tantas fases de la reactividad de la impugnación sobre el acto impugnado.

Estos principios pertenecen no tanto al Derecho procesal como a la teoría general del Derecho, si bien, naturalmente, el concepto genérico de la impugnación toma en el campo del proceso un significado específico en relación a su particular eficiencia para remover un acto procesal. La característica de tratarse de una resolución del juez es precisamente la que matiza a este remedio jurídico y le atribuye significación autónoma dentro del concepto general.

El presupuesto común de todos los medios de impugnación, con excepción del llamado recurso en interés de la Ley, es un perjuicio que se irroga a la parte que recurre como consecuencia de la decisión judicial, a los fines de obtener otra resolución que reforme, anule o sustituya a la decisión impugnada. Concepto general que tiene igual validez para el proceso civil que para el laboral, y tanto para la fase cognitoria como para la de ejecución.

En la doctrina este problema de la impugnación se ha calificado de medio instrumental, es decir, de un poder conferido a la parte no tanto en interés propio, aunque éste se encuentre aparentemente en primer plano, sino en el interés público de la calificada por Carnelutti justa composición del conflicto. La finalidad, por lo demás, parece que es conseguir una nueva resolución que permita remover el perjuicio causado por la anteriormente dictada. En cuanto al objeto, es, naturalmente, una decisión judicial, y, por lo que se refiere al fin con carácter general, no es otro que realizar en lo posible el ideal de la justicia.

Estas consideraciones generales sobre el carácter de la impugnación procesal, y que han producido una muy abundante bibliografía, valen también para el proceso laboral, y con referencia a la Ley que motiva esta nota plantea la cuestión de si nos encontramos ante un proceso de instancia única o, por el contrario, de doble instancia. Con anterioridad a la Ley de 22 de diciembre a que hemos de referirnos, la Ley de 17 de octubre de 1940 decía en su artículo 14 que con jurisdicción en todo el territorio nacional, y para conocer de los recursos de *apelación* contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo, se constituye el Tribunal Central, lo que, naturalmente, implicaba una rectificación de la legislación anterior, que había inclinado a los comentaristas en general a mantener el criterio de que el proceso laboral se desenvolvía dentro del principio de la única instancia. Efectivamente: el hecho de referirse la Ley a la *apelación*, permitía, indudablemente, llegar a la conclusión de la existencia de una doble instancia. Situación equívoca que terminó por el Decreto de 11 de julio de 1941, que suprimió la frase *apelación*. Esta rectificación permitió generalizar el criterio de que el proceso laboral se orientaba en la única instancia; pero, sin embargo, a la

vista de las disposiciones anteriores y de la repetida Ley de 22 de diciembre el problema no puede decirse que se haya aclarado, ya que en relación al recurso de suplicación del art. 1.º de la repetida Ley dice: «El recurso de suplicación tiene por objeto: examinar el derecho aplicado en la sentencia recurrida, *revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas...*».

La redacción de este precepto invita a pensar si en realidad el Tribunal Central, al entrar en el examen de los hechos a la vista de determinadas pruebas, se produce como un Tribunal de casación o como una Corte de apelación. Piénsese que la característica de la apelación es el doble examen del proceso, reversión o devolución de la competencia al Tribunal Superior, con valoración de los elementos de hecho y de derecho tenidos en cuenta en el primer grado del proceso. En tanto que la casación, y refiriéndose a los errores, *in iudicando* se limita a examinar el derecho aplicado en la sentencia, respetando en absoluto la apreciación de la prueba subsumida por el juez *a quo* sin otra excepción que el error evidente en la apreciación de la prueba que resulte de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

El recurso de suplicación que aparece regulado en el art. 1.º de la Ley de 22 de diciembre del pasado año presenta matices que le acercan más a la apelación que a la casación, que, en todo caso, aparece opuesta a que el criterio en la apreciación de la prueba del Tribunal de instancia sea sustituido por otro cualquiera. En efecto: en el recurso de suplicación que nos ocupa se revisan los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales, y, si ciertamente se excluyen otros medios de prueba, es evidente que al no referirse sólo al documento auténtico, prueba valorada legalmente, y al aludir a la prueba pericial que en ningún caso vincula al juez, como es sabido, abre la puerta, evidentemente, a la posibilidad de entrar en la valoración de la prueba practicada por el magistrado de Trabajo. Ciertamente para que este recurso de suplicación lo consideremos como apelación le faltan algunas características, pero exacto también que para valorarlo como recurso de casación, aunque sea «en pequeño», como se ha dado a entender,

se observan facultades del Tribunal Central que, de ordinario, no obstentan los de casación. Quizá nos encontremos con un tipo de recurso en el que aparezcan combinados elementos de la apelación y de la casación, pero estimamos aventurado inclinarnos a encuadrarle dentro de uno u otro recurso, todo ello independientemente de los precedentes históricos del llamado recurso de suplicación, que era cosa ciertamente bien diferente de un recurso de casación.

Lo mismo cabría decir del recurso de casación regulado en los artículos 15 y siguientes de la repetida Ley de 22 de diciembre, en la que se observa que también se modifica el criterio que preside este recurso en materia civil. En el apartado 5.º del artículo 16 se habla de error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba, si este último resulta de los elementos *probatorios documentales* o *periciales* que, obrantes en autos, demuestren la equivocación evidente del juzgador. Realmente, también el recurso de casación hay que considerarlo como un tipo de remedio procesal que en este caso se nos presenta modificando, creemos que fundamentalmente, los principios que informan este recurso con carácter general.

Por lo demás, quizá estos poderes en orden a la apreciación de la prueba que la Ley de 22 de diciembre confiere al Tribunal *ad quem* aparezcan inspirados, desde luego, en arbitrar soluciones para un mayor acierto en las resoluciones judiciales, y para ello se han sacrificado principios básicos de valor técnico procesal innegables, todo ello en razón a las especiales características del proceso laboral tantas veces reiterada en la doctrina.

Por lo que se refiere al recurso de interés de la Ley, aquel que permite, sin duda, proclamar con mayor claridad la naturaleza específica de la casación, ya que con ausencia de cualquier clase de interés privado procura la rectificación de la doctrina sentada por el Tribunal Central cuando se estime desviada, todo ello como homenaje a la unidad de la jurisprudencia, certidumbre y seguridad del tráfico jurídico, la Ley de 22 de diciembre, en sus arts. 29 y siguientes, entiende que procede en los casos en que se estime dañosa o errónea la doctrina sentada por el Tribunal Central. Ahora bien: la expresión dañosa también viene a introducir en la casación un elemento que puede desnaturalizar su específica función, aunque ha-

brá que entender que se trata siempre en relación a desviaciones en la interpretación de la Ley, pues de otro modo este recurso vendría a ostentar características que lo diferencian de lo que se entiende por este remedio procesal en la doctrina, de alcance meramente jurisprudencial.

Cabría también plantear, en relación a la Ley repetida, si realmente el proceso del trabajo es gratuito conforme a las disposiciones conocidas, y si, salvo la presunción de pobreza del productor, los depósitos previstos para la interposición de recursos contradicen aquel principio, siendo indudable que ello puede ser discutible a la vista de las disposiciones legales que establecen las respectivas prestaciones económicas.

Por último, en relación a la posición del secretario judicial en el Tribunal Central, resulta ésta concretada dentro de la llamada facultad de documentación. La ausencia de intervención de las partes, con la consecuencia de no admitirse escritos ni alegaciones, limita la tramitación de tal forma que aquellas facultades del secretario judicial que la doctrina propugna, colaboración con el juez para normal desarrollo del proceso, asesoramiento técnico, aparte de otros como los de tramitación procesal, quedan ausentes de una función que aparecerá en este respecto bastante limitada.

De todos modos, y en cualquier supuesto, es lógico pensar que las disposiciones que regulan el proceso laboral aparecen, naturalmente, espoleadas por unas exigencias de la realidad a las que, en ocasiones, hay que rendir principios técnicos que se tuvieron por insoslayables, en razón, sobre todo, de procurar una rapidez y eficacia que, evidentemente, la Ley de 22 de diciembre ha procurado, sin olvidar por ello, con carácter general, el respeto que merecen las garantías de los justiciables y la observancia de formas procesales que, aunque en ocasiones quiebren las líneas armónicas del proceso civil, no por ello puede afirmarse que han dejado de ser respetadas en lo fundamental.

VALENTÍN SILVA MELERO

Vicedecano de la Facultad de Derecho
y Director de la Escuela Social de Oviedo